



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0212/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Reyes Sepúlveda contra la Resolución núm. 580-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Richard Reyes Sepúlveda contra la Resolución núm. 580-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 580-2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); su dispositivo dispuso estableció:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Richard Reyes Sepúlveda, contra la resolución núm. 0294-2018-SADM-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Ordena el pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

La indicada resolución fue notificada mediante el memorándum s/n redactado por Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) y recibido por el recurrente Richard Reyes Sepúlveda el veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Richard Reyes Sepúlveda, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

580-2018, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El indicado recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. 06479, redactado por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019), recibido en la Secretaría General de la Procuraduría General de la República el quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de revisión, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

a. Atendido, que como se puede apreciar, los supuestos que habilitan este recurso extraordinario de casación son los expresamente previstos por nuestra normativa; así pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad;

b. Atendiendo, que se trata de una decisión de la Corte de Apelación que decreta la inadmisibilidad de un recurso contra una decisión que impone una multa a un abogado en el presente proceso; que la referida decisión no es susceptible de recurso de casación, puesto que la norma procesal no lo establece, no encajando su naturaleza en ninguna de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causales del artículo 425, al tratarse de una sanción que emana de los poderes disciplinarios y de policía del juez, y que claramente no constituye una sanción penal, por lo que el mismo deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Richard Reyes Sepúlveda, solicita que sea anulada la resolución recurrida; para justificar sus pretensiones, argumentan, entre otros, los siguientes motivos:

a. En la decisión atacada, es decir, la Resolución no. 580-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) del mes de Septiembre del año 2018, al ciudadano Richard Reyes Sepúlveda le fue violentado un derecho fundamental, de manera específica el derecho a la Tutela judicial efectiva y Debido Proceso, denominado en otras legislaciones como el Derecho Fundamental a la Justicia, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en razón de que dicha Corte de Casación, le vulneró varias de las garantías mínimas que constituyen el núcleo esencial del indicado derecho, al pronunciar la inadmisibilidad de su recurso de casación. Las garantías conculcadas fueron: el derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1); el derecho a la igualdad (art. 39 de la Constitución Dominicana); el derecho a la motivación de la sentencia (art. 40.1 de la Constitución Dominicana); el derecho a un recurso efectivo (art. 69.9 y 149 de la Constitución párrafo III, que le da el carácter de Constitucional al recurso de casación), el derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1); el derecho a ser oído



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro de un plazo razonable (69.2); el respeto al derecho de defensa (art. 69.4); así como el principio de seguridad jurídica (art. 110 de la Constitución Dominicana).

b. La “fundamentación” de la resolución hoy recurrida se construye al margen de los méritos reales esgrimidos por el accionante en el escrito contentivo del recurso de casación, situación que trajo como consecuencia la falta de revisión de la resolución emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de verificar si la indicada Corte aplicó de manera correcta o no la norma, obligación esta que fue sustituida por el uso de una fórmula genérica que en modo alguno puede suplantar la sagrada obligación de motivar, conforme a la prohibición expresa en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

c. La indicada omisión constituye una infracción a la Constitución, en este caso, porque la decisión atacada le restó efectividad a la garantía de la motivación de la sentencia, lo cual se tradujo en una clara negación y limitación al no permitirle al ciudadano Richard Reyes Sepúlveda que los errores cometidos por los jueces de la de la (SIC) Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal al declarar inadmisibles el recurso de apelación ejercido contra la sentencia de primer grado, pudieran ser corregidos.

d. Por tanto, sostenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al inadmitir el recurso de casación interpuesto por el hoy accionante, no cumplió con tutelar de manera adecuada y oportuna su derecho de acceso efectivo a la justicia, así como el debido proceso legal, ya que de manera irrazonable, impidió que fueran conocidos los méritos del mismo, los cuales hubieran determinado la revocación de la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por la misma no contener una motivación adecuada, respecto a la inadmisibilidad del recurso de apelación en contra de las sentencias que declaran condenas de multa por deslealtad procesal y litigación temeraria, conforme a lo previsto en el artículo 134 y 135 del Código Procesal Penal, máxime cuando dicha Corte de Casación también incurrió en una vulneración de la obligación de motivación, al no dar motivos propios del porque asumía el criterio jurisprudencial consignado por la Corte de Apelación.

e. Con lo anteriormente esbozado, se demuestra que no solo la existencia de diferentes criterios en torno a la procedencia o no del recurso contra las sentencias que se dictan por aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del Código Procesal Penal, sino también que la llamada a garantizar la unidad jurisprudencial también ha asumido diferentes posturas, lo que posiblemente ha determinado que diferentes estamentos judiciales, tales como la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional haya asumido razonamientos contrario, en el sentido, de favorecer el acceso al recurso efectivo en contra de las decisiones que imponen condenas de pago de multa por deslealtad procesal y litigación temeraria, por aplicación al artículo 74.4 de la Constitución, lo que determina la existencia de la afectación directa e inmediata al principio de seguridad jurídica, dispuesto en el artículo 110 de nuestra Carta Magna, puesto que, ante situaciones similares o semejantes ha habido decisiones diferentes, con todo lo cual se impone que este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la procedencia o no de alguna vía recursiva en contra de este tipo de decisiones, bajo el prisma de la posible violación no solo del derecho al acceso a un recurso efectivo (69.9 CRD), sino también la afectación del derecho de defensa (formulación precisa de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargos, tiempo razonable para preparación medios de defensa, entre otros), en base a la redacción del artículo 134 de la norma procesal penal vigente, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No consta en el expediente escrito de defensa por parte del recurrido, Procuraduría General de la República, no obstante haberseles notificado el recurso de revisión mediante el Oficio núm. 06479, redactado por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019), recibido en la Secretaría General de la Procuraduría General de la República el quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa son los siguientes:

1. Resolución núm. 580-2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).
2. Memorándum s/n redactado por Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Reyes Sepúlveda en contra la Resolución núm. 580-2018, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019).
4. Oficio núm. 06479, redactado por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019).
5. Auto núm. 301-01-0342-2018, emitido por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).
6. Sentencia núm. 243, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto del año dos mil nueve (2009).
7. Sentencia núm. 371, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diez (2010).
8. Sentencia núm. 20, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero del año dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen al ser declarado como litigante temerario el Lic. Richard Reyes Sepúlveda, por supuesta falta de respeto al tribunal, mediante el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Auto núm. 301-01-0342-2018, emitido por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, decisión que fue recurrida en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que declaró inadmisibile el recurso mediante la Resolución núm. 0294-2018-SADM-00010. Por no estar conforme con la indicada decisión de la Corte de Apelación, el señor Reyes Sepúlveda recurrió en casación, resultando la Resolución núm. 580-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en virtud de las razones que se exponen en los párrafos que siguen:

9.1 Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3 Este tribunal estableció en su Sentencia TC/0001/18, numeral 9.b de la página 16, lo siguiente:

...que la notificación de una decisión tiene por objeto activar los plazos para que la parte agraviada del proceso pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; es decir, que pueda formular sus pretensiones sobre la base de los argumentos que estime convenientes y refutar las consideraciones expuestas por el juez; cuestión que solo es posible si al recurrente le ha sido notificada la sentencia íntegra, esto es, aquélla que contiene además del dispositivo, los motivos que condujeron al juez a fallar como lo hizo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4 Es preciso indicar que no consta en el expediente si la resolución recurrida fue notificada íntegramente, ya que solamente figura el memorándum donde se establece que fue notificado el dispositivo, lo que no puede considerarse válido para fines de cómputo del plazo establecido en el artículo 54.1, ya que no fue notificada la sentencia íntegra; en consecuencia, este colegiado estima que dicho plazo nunca comenzó a correr debido a que al momento en que fue depositada la instancia contentiva del recurso, la Sentencia núm. 3570 no había sido notificada de forma íntegra, tal como lo apreciara este tribunal, entre otras, en las sentencias TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), TC/0616/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

9.5 En otro orden, el recurso de revisión constitucional procede según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la fecha de proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), criterio reiterado por esta jurisdicción en múltiples oportunidades: TC/0112/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0024/14, del treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0026/14, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), entre otras. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

9.6 En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7 Es preciso recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional determinó unificar criterios con respecto a su cumplimiento y en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos* o *no son satisfechos*, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, se procede a realizar tal verificación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8 En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que el requisito del literal a) del artículo 53.3 se satisface, pues la violación a la garantía de los derechos fundamentales (art. 68) y al debido proceso, derecho de defensa (69), derecho a la igualdad (art. 39), el derecho a la motivación de la sentencia (art. 40.1), derecho al principio de seguridad jurídica (art. 110), fueron invocados formalmente en el proceso.

9.9 Referente al requisito establecido en el literal b, es preciso indicar que la resolución recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como resultado de un recurso de casación, según lo establecido por el artículo 425 del Código Procesal Penal, por lo cual no se encuentra sujeta a otro recurso previo al presente recurso de revisión constitucional, con lo que se satisface el indicado requisito.

9.10 Relativo al requisito señalado en el literal c, las impugnaciones señaladas por el recurrente han sido imputadas de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que ameritan su comprobación. En ese sentido se satisface con el indicado requisito.

9.11 Luego de verificar la concurrencia de los indicados requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12 De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable en esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.13 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

... tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14 En atención a lo anterior, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto al alcance del principio de seguridad jurídica como garantía constitucional para obtener una tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que le ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. El presente caso tiene su génesis en que el Lic. Richard Reyes Sepúlveda fue declarado litigante temerario, por supuesta falta de respeto al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el Auto núm. 301-01-0342-2018, decisión que fue recurrida en apelación y casación, siendo declarada inadmisibile en ambas instancias.

10.2. Para sustentar su recurso de revisión el señor Reyes Sepúlveda, plantea que:

...al pronunciar la inadmisibilidad de su recurso de casación. Las garantías conculcadas fueron: el derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1); el derecho a la igualdad (art. 39 de la Constitución Dominicana); el derecho a la motivación de la sentencia (art. 40.1 de la Constitución Dominicana); el derecho a un recurso efectivo (art. 69.9 y 149 de la Constitución párrafo III, que le da el carácter de Constitucional al recurso de casación), el derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1); el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (69.2); el respeto al derecho de defensa (art. 69.4); así como el principio de seguridad jurídica (art. 110 de la Constitución Dominicana).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En síntesis, el recurrente plantea una violación al propio precedente de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que la referida corte, de manera reiterada, ha admitido recursos de casación contra *decisiones que imponen condenas de pago de multa por deslealtad procesal y litigación temeraria*, y en el caso de la especie, sin proveer la motivación necesaria, procedió a variar los indicados precedentes, incurriendo así, entre otros, en la violación a la tutela judicial efectiva y al principio de seguridad jurídica.

10.4. Para declarar inadmisibile el recurso de casación la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en lo siguiente:

...que se trata de una decisión de la Corte de Apelación que decreta la inadmisibilidad de un recurso contra una decisión que impone una multa a un abogado en el presente proceso; que la referida decisión no es susceptible de recurso de casación, puesto que la norma procesal no lo establece, no encajando su naturaleza en ninguna de las causales del artículo 425, al tratarse de una sanción que emana de los poderes disciplinarios y de policía del juez, y que claramente no constituye una sanción penal, por lo que el mismo deviene en inadmisibile.

10.5. Para verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación es necesario realizar el test de la debida motivación instaurado por este tribunal constitucional.

10.6. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció los requerimientos para que los tribunales del orden judicial cumplan con su deber de motivación, criterio confirmado por decisiones posteriores y que ha establecido que al motivar sus fallos el juzgador debe:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.7. El primer requisito del test de motivación exige que los tribunales desarrollen de manera metódica todos los medios en los cuales basen sus sentencias, es decir, que proporcionen respuesta a los medios que plantean los recurrentes en sus recursos. En ese sentido es pertinente verificar si en la especie la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió los medios planteados por la hoy recurrente.

10.8. Al verificar la sentencia recurrida se puede percibir que el sustento de la inadmisión del recurso fue *que la referida decisión no es susceptible de recurso de casación.*

10.9. Es preciso indicar que el recurrente plantea que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia varió sus precedentes establecidos: 1) Sentencia núm. 243, del cinco (5) de agosto del año dos mil nueve (2009); 2) Sentencia núm. 371, del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diez (2010); en ambas, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió el recurso de casación en cuanto a la forma.

10.10. Cabe destacar que, mediante la Sentencia TC/0094/13, este tribunal constitucional acogió un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y anuló una decisión de la Suprema Corte de Justicia en un supuesto fáctico similar al que ahora nos ocupa, sobre los siguientes motivos:

g) En las dos sentencias indicadas en el párrafo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles ambos recursos de casación, los cuales tenían como objeto la imposición de una multa a un abogado como medida de policía, que adoptó el tribunal por un acto de indisciplina en la audiencia.

h) Mediante la sentencia recurrida por ante este tribunal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, a pesar de que en la decisión objeto del mismo se sancionaba a un abogado por los mismos motivos; es decir, que resolvió una cuestión similar a la abordada en las mencionadas sentencias Nos. 9 y 24, de fechas cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009) y diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010), sin dar los motivos necesarios para justificar dicho cambio jurisprudencial.

i) La semejanza existente entre el caso objeto de análisis por ante este tribunal, y el cambio de orientación jurisprudencial realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es evidente: estamos en presencia del mismo presupuesto procesal de admisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Es por esto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante el caso que nos ocupa, en ejercicio de sus facultades podía mantener su criterio jurisprudencial o cambiarlo. Cuando ejerce esta última alternativa tiene el deber de motivarlo,...

l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.

(...)

p) El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible.

q) Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.

10.11. La decisión tomada por este colegiado mediante la Sentencia TC/0094/13 fue posteriormente ratificada, en un caso con características similares, mediante la Sentencia TC/0299/18, argumentando que:

m. En la Resolución núm. 567-2016, objeto del presente recurso de revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actúa en igual sentido, reiterando la inadmisibilidad del recurso de casación, apartándose de sus propios precedentes, sin la debida motivación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentando su fallo en una formula genérica, y en franca violación a los precedentes del Tribunal Constitucional, tales como las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13.

n. Es claro que cuando un justiciable obtiene de un tribunal un resultado distinto al razonablemente previsto, en virtud de sus propios precedentes, vulnera los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica consagrados en los artículos 40.15 y 110 de la Constitución.

o. El principio de igualdad ante la ley supone que los ciudadanos reciban el mismo trato de los tribunales, lo que no significa que estos sean inmutables y no puedan hacer distinción, ante una situación concreta; lo que se requiere es que ese trato desigual este fundamentado en causas objetivas y razonables, es decir, cuando un tribunal se aparte de lo decidido en casos sustancialmente iguales, debe hacerlo atendiendo a ciertas condiciones, especialmente la debida motivación, que justifique una diferencia de tal relevancia que justifique el trato distinto a los casos anteriormente fallados, para que ese trato desigual no se convierta en arbitrario y discriminatorio.

10.12. De igual manera, y sobre la base de caso con presupuestos fácticos aparentemente similares, este tribunal procedió, nueva vez, mediante su Sentencia TC/0284/19 a ratificar lo establecido en la TC/0094/13, sobre el argumento de que en la Sentencia núm. 4009-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), había operado un cambio de precedente sin debida motivación, apartándose, al igual que en los casos anteriores, de lo establecido en las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias núm. 9, de cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), (B.J. 1185) y núm. 24, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010), (B.J. 1200).

10.13. No obstante lo anterior, este tribunal constitucional considera pertinente separarse del criterio establecido en la Sentencia TC/0094/13, ratificado mediante las TC/0299/18 y TC/0284/19, por las razones que se exponen a continuación.

10.14. Mediante la Sentencia núm. 20, del veintisiete (27) de enero del año dos mil catorce (2014) [Boletín Judicial núm. 1238, de enero dos mil catorce (2014), pp. 722-728], la Segunda Sala de la Suprema Corte procedió a dar cumplimiento a la sentencia de este colegiado TC/0094/13, motivando su cambio de criterio y ratificando su posición de inadmisibilidad bajo las motivaciones siguientes:

Atendido, que en virtud de la remisión por parte del Tribunal Constitucional, a los fines de ventilar la procedencia de impugnar por la vía de casación, las decisiones que tienen como objeto la imposición de multa a los abogados como medida de policía, por acto de indisciplina durante las audiencias, procede resaltar que en materia de recursos rige la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva).

Atendido, que efectivamente, el Código Procesal Penal recoge la indicada regla o principio de taxatividad cuando en el artículo 393 señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”

Atendido, que de igual modo, el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”

Atendido, que igualmente, la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 9, indica que toda sentencia puede ser recurrida, observando que el recurso se produzca de conformidad con la ley.

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.

Atendido, que como se puede apreciar, los supuestos que habilitan este recurso extraordinario de casación son los expresamente previstos por nuestra normativa; sólo no figuran, pero son igualmente admisibles aquellos que albergan trascendencia constitucional; nuestra norma es sobradamente clara al plantear sobre cuales resoluciones prospera la casación, así pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad.

Atendido, que entrando de lleno en el análisis de la admisibilidad que hoy se pretende impugnar en casación, se trata de una de la Corte de Apelación que declara inadmisibile un recurso contra la decisión de juez de primer grado que impuso multa a los hoy recurrentes por bajar del estrado como abogados durante proceso penal; la referida decisión no es susceptible de recurso de casación, ni de ningún otro recurso, puesto que no lo establece la ley; de ahí que en virtud del principio de taxatividad el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.

10.15. El criterio expuesto anteriormente fue el mismo asumido en la Resolución núm. 567-2016, del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y en la Sentencia núm. 4009-2016, dictada por la Segunda Sala de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), cuyas anulaciones por este tribunal se produjeron mediante las sentencias TC/0299/18 y TC/0284/19, respectivamente, sin tomar en consideración la ya referida Sentencia núm. 20, del veintisiete (27) de enero del año dos mil catorce (2014), mediante la cual la Suprema Corte de Justicia ratificó su criterio de inadmisibilidad al dar cumplimiento al mandato de la Sentencia TC/0094/13.

10.16. Más aún, de la motivación realizada contenida en la Sentencia núm. 4009-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se desprende una justificación adicional, fundada en las modificaciones implementadas por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), sobre los artículos aplicables del Código Procesal Penal, afianzando la posición de inadmisibilidad, ya no solo en un criterio jurisprudencial confirmado en dos mil catorce (2014), sino también en una modificación a la normativa procesal aplicable operada en dos mil quince (2015), lo cual se aprecia en lo transcrito a continuación:

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: "Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean favorables".

Atendido, que el artículo 399 del Código procesal Penal dispone que: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm.10791), expresa que: "Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivad en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican analógicamente las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

Atendido, que en materia de recursos rige la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación le acuerda tal facultad -impugnabilidad subjetiva.

(...)

Atendido, que según lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, "La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena".



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que el presente recurso de casación deviene en inadmisibile puesto que el fallo atacado, que versa sobre una disposición que impuso una sanción a la hoy recurrente por violación al artículo 134 del Código Procesal Penal, conforme la normativa procesal vigente no es recurrible en casación al no encontrarse dentro previsiones limitativamente establecidas en el indicado artículo 425, para que se de apertura a dicho acceso.

10.17. En la revisión de las decisiones anteriormente referidas, así como en los cambios legales operados mediante la Ley núm. 10-15, este tribunal ha podido comprobar, respecto a estos casos, la semejanza existente entre el caso objeto de análisis ante este tribunal y que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó un cambio de orientación jurisprudencial motivado desde el año dos mil catorce (2014), justamente al dar cumplimiento al mandato de la Sentencia TC/0094/13, orientación jurisprudencial que ha sido reforzada por la normativa procesal modificada desde dos mil quince (2015), y que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido constante, por lo que en el caso que nos ocupa no se evidencia ni violación a precedentes ni violación al principio de seguridad jurídica, como alega el recurrente, en lo que se refiere a su caso, respecto de la Resolución núm. 580-2018, la cual fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), momento en el cual la inadmisibilidad para casos similares había sido motivada y ratificada en diversas ocasiones.

10.18. Relativo al principio de seguridad jurídica, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015), estableció en el numeral 8.2.2, de la página 11, que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conviene previamente determinar qué debe entenderse por seguridad jurídica. Puede ser concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

10.19. En consonancia con lo anterior, al no existir violación al principio de seguridad jurídica, la decisión recurrida cumple con el primer requisito del test de motivación.

10.20. Relativo a los demás requisitos del test de motivación, en la sentencia recurrida la Suprema Corte de Justicia expresa de forma concreta por qué declaró inadmisibles los recursos de casación, al establecer *que no encajando su naturaleza en ninguna de las causales del artículo 425, al tratarse de una sanción que emana de los poderes disciplinarios y de policía del juez, y que claramente no constituye una sanción penal.*

10.21. De lo anterior se desprende que con su decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación a derecho fundamental alguno, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Reyes Sepúlveda, contra la Resolución núm. 580-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 580-2018.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ricardo Reyes Sepúlveda, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO

RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. Consideraciones previas:

1.1. Producto del estudio de las piezas que integran el expediente y los argumentos de las partes, se extrae que el conflicto tiene su origen en un proceso judicial sobre libertad condicional presentado en favor de un ciudadano cuya representación legal fue ejercida por el Lic. Richard Reyes Sepúlveda, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien durante el desarrollo de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia celebrada en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue declarado litigante temerario por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. A raíz de dicha actuación fue dictado el Auto núm. 301-01-0342-2018, emitido por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso la condena de una multa de tres días de salario base de un Juez de Primera Instancia.

1.2. Contra el indicado Auto núm. 301-01-0342-2018, el Lic. Richard Reyes Sepúlveda interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la Resolución núm. 0294-2018-SADM-00010, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

1.3. La referida Resolución núm. 0294-2018-SADM-00010 fue objeto de un recurso de casación presentado por el Lic. Richard Reyes Sepúlveda. Al respecto fue emitida la Resolución núm. 580-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se transcribe textualmente a continuación:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Richard Reyes Sepúlveda, contra la resolución núm. 0294-2018-SADM-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Ordena el pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4. Contra la indicada Resolución núm. 580-2018, el Lic. Richard Reyes Sepúlveda interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a fin de que sea anulada en todas sus partes. En apoyo a sus pretensiones, sostiene, entre otros motivos, los siguientes:

“En la decisión atacada, es decir, la Resolución no. 580-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) del mes de Septiembre del año 2018, al ciudadano Richard Reyes Sepúlveda le fue violentado un derecho fundamental, de manera específica el derecho a la Tutela judicial efectiva y Debido Proceso, denominado en otras legislaciones como el Derecho Fundamental a la Justicia, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en razón de que dicha Corte de Casación, le vulneró varias de las garantías mínimas que constituyen el núcleo esencial del indicado derecho, al pronunciar la inadmisibilidad de su recurso de casación. Las garantías conculcadas fueron: el derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1); el derecho a la igualdad (art. 39 de la Constitución Dominicana); el derecho a la motivación de la sentencia (art. 40.1 de la Constitución Dominicana); el derecho a un recurso efectivo (art. 69.9 y 149 de la Constitución párrafo III, que le da el carácter de Constitucional al recurso de casación), el derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1); el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (69.2); el respeto al derecho de defensa (art. 69.4); así como el principio de seguridad jurídica (art. 110 de la Constitución Dominicana).

La “fundamentación” de la resolución hoy recurrida se construye al margen de los méritos reales esgrimidos por el accionante en el escrito contentivo del recurso de casación, situación que trajo como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia la falta de revisión de la resolución emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de verificar si la

indicada Corte aplico de manera correcta o no la norma, obligación esta que fue sustituida por el uso de una formula genérica que en modo alguno puede suplantar la sagrada obligación de motivar, conforme a la prohibición expresa en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

La indicada omisión constituye una infracción a la Constitución, en este caso, porque la decisión atacada le restó efectividad a la garantía de la motivación de la sentencia, lo cual se tradujo en una clara negación y limitación al no permitirle al ciudadano Richard Reyes Sepúlveda que los errores cometidos por los jueces de la de la (SIC) Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal al declarar inadmisibile el recurso de apelación ejercido contra la sentencia de primer grado, pudieran ser corregidos.

Por tanto, sostenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al inadmitir el recurso de casación interpuesto por el hoy accionante, no cumplió con tutelar de manera adecuada y oportuna su derecho de acceso efectivo a la justicia, así como el debido proceso legal, ya que de manera irrazonable, impidió que fueran conocidos los méritos del mismo, los cuales hubieran determinado la revocación de la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por la misma no contener una motivación adecuada, respecto a la inadmisibilidad del recurso de apelación en contra de las sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que declaran condenas de multa por deslealtad procesal y litigación temeraria, conforme a lo previsto en el artículo 134 y 135 del Código

Procesal Penal, máxime cuando dicha Corte de Casación también incurrió en una vulneración de la obligación de motivación, al no dar motivos propios del porque asumía el criterio jurisprudencial consignado por la Corte de Apelación.

Con lo anteriormente esbozado, se demuestra que no solo la existencia de diferentes criterios en torno a la procedencia o no del recurso contra las sentencias que se dictan por aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del Código Procesal Penal, sino también que la llamada a garantizar la unidad jurisprudencial también ha asumido diferentes posturas, lo que posiblemente ha determinado que diferentes estamentos judiciales, tales como la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional haya asumido razonamientos contrario, en el sentido, de favorecer el acceso al recurso efectivo en contra de las decisiones que imponen condenas de pago de multa por deslealtad procesal y litigación temeraria, por aplicación al artículo 74.4 de la Constitución, lo que determina la existencia de la afectación directa e inmediata al principio de seguridad jurídica, dispuesto en el artículo 110 de nuestra Carta Magna, puesto que, ante situaciones similares o semejantes ha habido decisiones diferentes, con todo lo cual se impone que este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la procedencia o no de alguna vía recursiva en contra de este tipo de decisiones, bajo el prisma de la posible violación no solo del derecho al acceso a un recurso efectivo (69.9 CRD), sino también la afectación del derecho de defensa (formulación precisa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargos, tiempo razonable para preparación medios de defensa, entre otros), en base a la redacción del artículo 134 de la norma procesal

penal vigente, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.”

1.5. Producto de los argumentos precedentemente transcritos, la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: *Que este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar ADMISIBLE el Recurso de Revisión contra decisiones jurisdiccionales interpuesto por el ciudadano RICHARD REYES SEPÚLVEDA contra la Resolución no.580-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), notificada al recurrente en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y a sus abogados en la misma fecha, por haber cumplido con los requisitos formales establecidos en los artículos 53 y 54 de la LOTCPC, y en consecuencia, PROCEDA dicha Corporación a avocarse a conocer los méritos que sustentan el fondo del mismo.*

SEGUNDO: *Que en cuanto al fondo, este Tribunal Constitucional proceda a anular la Resolución no.580-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, e/f 26/09/2018 por haber incurrido en las infracciones constitucionales al haber vulnerado los precedentes constitucionales dispuestos en las sentencias TC/009/13 y TC/0094/13 sobre la obligación de motivación y la motivación reforzada cuando se cambia el criterio jurisprudencial por parte de los tribunales respectivamente, lo que ocasionó la vulneración al principio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de seguridad jurídica, al igual que la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como por haber ocasionado con la falta de motivación de su decisión y por la errónea interpretación y aplicación de las condiciones objetivas y subjetivas de los recursos, respecto al artículo 134 del Código Procesal Penal, la afectación flagrante del derecho a una justicia accesible y oportuna (art.69.1 CRD); el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable(art.69.2 CRD); el respeto al derecho de defensa (art.69.4 CRD); el derecho a la motivación de la sentencia (art.40.1 CRD); y el derecho a un recurso efectivo (art.69.9 y 149 párrafo III de la CRD), procediendo en consecuencia a ORDENAR conocer el Recurso de Casación en base (sic) las interpretaciones que en torno a los indicados derechos realice esta corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 54 de la LOTCPC.”

1.6. Con relación a la parte recurrida, no figura constancia del depósito de su escrito de defensa correspondiente al presente recurso, no obstante haber sido debidamente notificado¹.

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de admitir y rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de revisión, confirmando la sentencia recurrida, luego de verificar con la realización del test de la debida motivación, que:

¹ Mediante el Oficio núm. 06479, redactado por César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019), recibido en la Secretaría General de la Procuraduría General de la República el quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2019-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Richard Reyes Sepúlveda contra la Resolución núm. 580-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“... la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizó un cambio de orientación jurisprudencial motivado desde el año 2014, justamente al dar cumplimiento al mandato de la Sentencia TC/0094/13, orientación jurisprudencial que ha sido reforzado por la normativa procesal modificada desde 2015, y que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido constante, por lo que en el caso que nos ocupa no se evidencia ni violación a precedentes, ni violación al principio de seguridad jurídica, como alega el recurrente, en lo que se refiere a su caso, respecto de la Resolución núm. 580-2018 objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la cual fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), momento en el cual la inadmisibilidad para casos similares había sido motivada y ratificada en diversas ocasiones.”

2.2. Precisado lo anterior, procede destacar que coincidimos con la solución dada al presente caso, sin embargo, salvamos nuestro voto en lo que respecta a una parte de las motivaciones de la sentencia, en la que se plantea un cambio de precedente con respecto a la Sentencia TC/0094/13², (ratificada en la TC/0299/18³ y TC/0284/19⁴) bajo el argumento de que ya en la Sentencia núm. 20, del veintisiete (27) de enero del año dos mil catorce (2014), la Suprema Corte de Justicia ratificó su criterio de inadmisibilidad del recurso de casación contra ese tipo de decisiones, al dar cumplimiento al mandato de la citada sentencia TC/0094/13.

2.3. Con relación al planteamiento precedentemente descrito, cabe distinguir entre el supuesto de la inaplicación de un precedente a un caso concreto y el

² Dictada en fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

³ Dictada en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Dictada en fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesto de un cambio de precedente u overruling. En ese punto, es preciso aclarar que **siempre que se verifique un cambio de criterio sin la debida sustentación por parte de la Suprema Corte de Justicia**, procede aplicar la solución planteada en la Sentencia TC/0094/13, de anular la sentencia recurrida y devolver el asunto por ante el tribunal que la dictó.

2.4. Una cosa distinta es que lo relativo a un criterio en específico (como sucede en el presente caso) ya esté debidamente sustentado y consolidado por la Suprema Corte de Justicia, lo cual da lugar a la **inaplicación** del indicado precedente de la Sentencia TC/0094/13 y **no a un cambio de precedente** como incorrectamente se expresa en la sentencia que motiva el presente voto.

2.5. Es producto de los señalamientos que anteceden, que tiene lugar nuestro voto salvado relativo al aspecto precedentemente advertido y analizado, en miras de cumplir con la misión inherente a nuestras funciones, en lo que respecta al debido proceso y la correcta motivación de las decisiones judiciales.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁵ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi

⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2019-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Richard Reyes Sepúlveda contra la Resolución núm. 580-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN.

1. El veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019), el señor Richard Reyes Sepúlveda, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 580-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Resolución núm. 0294-2018-SADM-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018); tras considerar que “ (...) *la referida decisión no es susceptible de recurso de casación, puesto que la norma procesal no lo establece, no encajando su naturaleza en ninguna de las causales del artículo 425, al tratarse de una sanción que emana de los poderes disciplinarios y de policía del juez, y que claramente no constituye una sanción penal (...)*”.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que “*con su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no incurrió en violación a derecho fundamental alguno, (...)*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁶, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c⁷) que reputa

⁶ Diccionario de la Real Academia Española.

⁷ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la invocación de la violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

6. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y acorde a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina a partir de que el abogado Richard Reyes Sepúlveda es declarado litigante temerario y condenado al pago de una multa equivalente a 3 días del salario base de un juez de primera instancia, mediante Auto núm. 301-01-0342-2018, dictado en fecha 25 de mayo del año 2018 por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, fundamentado en que el referido jurista presentó una conducta desafiante e irrespetuosa contra la policía de la audiencia celebrada en esa misma fecha.

2. Luego, al no estar de acuerdo con la decisión antes citada, el señor Richard Reyes Sepúlveda, interpuso un recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual a través de la Resolución núm. 0294-2018-SADM-0001029 de fecha 29 de junio del año 2018, declaró inadmisibile el indicado recurso, por entender que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“analizada la acción recursoria se observa que la misma no es susceptible del recurso de apelación, ya que no se inscribe dentro de las decisiones previstas por el Código Procesal Penal.”

3. Mas adelante, el señor Richard Reyes Sepúlveda, recurrió en casación el fallo antes expuesto, resultando apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que por medio de la Resolución núm. 580-2018 de fecha 26 de septiembre del año 2018, declaró inadmisibile el recurso, motivado en que: *“se trata de una decisión de la Corte de Apelación que decreta la inadmisibilidad de un recurso contra una decisión que impone una multa a un abogado en el presente proceso; que la referida decisión no es susceptible de recurso de casación, puesto que la norma procesal no lo establece, no encajando su naturaleza en ninguna de las causales del artículo 425.”*

4. Inconforme con la precitada decisión, el señor Richard Reyes Sepúlveda decide apoderar a esta sede constitucional de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

5. En relación a lo anterior, el voto mayoritario de jueces de este pleno, rechazó el referente recurso y confirmó la resolución recurrida, esencialmente, por los siguientes motivos:

“...este Tribunal ha podido comprobar respecto a estos casos la semejanza existente entre el caso objeto de análisis por ante este tribunal, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizó un cambio de orientación jurisprudencial motivado desde el año 2014, justamente al dar cumplimiento al mandato de la Sentencia TC/0094/13, orientación jurisprudencial que ha sido reforzado por la normativa procesal modificada desde 2015, y que la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia ha mantenido constante, por lo que en el caso que nos ocupa no se evidencia ni violación a precedentes, ni violación al principio de seguridad jurídica, como alega el recurrente, en lo que se refiere a su caso, respecto de la Resolución núm. 580-2018 objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la cual fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), momento en el cual la inadmisibilidad para casos similares había sido motivada y ratificada en diversas ocasiones.

En consonancia con lo anterior, al no existir violación al principio de seguridad jurídica, la decisión recurrida cumple con el primer requisito del test de motivación.

Relativo a los demás requisitos del test de motivación, en la sentencia recurrida la Suprema Corte de Justicia, la misma expresa de forma concreta por qué declaró inadmisibile el recurso de casación...”

6. De acuerdo a lo anterior, la mayoría de jueces de esta judicatura constitucional, consideraron que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido un criterio constante en la solución de casos similares al que nos ocupa, motivado en dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0094/13, criterio que fue nuevamente aplicado por dicha alta corte del Poder Judicial por medio de la resolución impugnada No.580-2018, con lo cual ratifica sus precedentes respecto a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en asuntos análogos, por lo que no se evidencia violación al principio de seguridad jurídica, y que además dió cumplimiento a los requisitos del test de la debida motivación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. No obstante, , quien suscribe este voto entiende, que la mayor parte de jueces de este Tribunal Constitucional no constató que la Suprema Corte de Justicia a través de la resolución recurrida, empleó erróneamente el artículo 425 del Código Procesal Penal al caso concreto, pues a nuestro entender, aunque no se trata de un proceso penal ordinario, sino de una casuística que versa sobre un asunto disciplinario por delito de audiencia, el cual constituye un proceso autónomo que produjo un fallo definitivo, que si debe ser admitido en sede casacional, criterio que será ampliado en la primera parte de este voto.

8. Pero además en este mismo voto salvado, esta juzgadora hará constar las razones por las que no comparte las consideraciones externadas por esta sentencia a partir de la página 15 literal f), respecto al test de la debida motivación, ya que en ningún momento se hace un análisis juicioso entre las motivaciones dadas por el fallo recurrido y los enunciados del mencionado test instaurados en el precedente TC/0009/13, lo cual ampliaremos en el último punto.

9. En virtud de todo lo anterior, el presente voto lo estructuramos analizando los siguientes ítems: i) errónea aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal en el caso concreto; ii) sobre el desarrollo del test de la debida motivación.

i) Errónea aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal en el caso concreto.

10. Como sostuvimos en el numeral 6 de este voto, la cuota mayor de jueces entendió que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de declarar inadmisibile el recurso de casación, cuando la decisión impugnada refiere a un proceso disciplinario en la que se impone una multa a un abogado por litigar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de forma temeraria, en virtud de que su naturaleza no se ajusta a las causales dispuestas por el artículo 425 del Código Procesal Penal.

11. En tal sentido el artículo 425 del Código Procesal Penal, dispone que: *“La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena.”*

12. En relación a lo anterior, a nuestro modo de ver, la decisión que surge a partir de una sanción impuesta a un abogado por presuntamente litigar de manera temeraria, trata de un fallo definitivo que si se ajusta a las causales previstas el referido artículo 425 del Código Procesal Penal, puesto que si bien no es un proceso penal ordinario, no menos cierto es que versa sobre un caso disciplinario que no sólo afecta la moral del abogado por ser declarado litigante temerario, sino que conlleva la imposición de una sanción penal de carácter pecuniario, por lo que constituye una verdadera sentencia condenatoria que si puede ser recurrida o impugnada, criterio que fue sostenido en un momento por la Suprema Corte de Justicia, como veremos más adelante.

13. Como señalamos anteriormente, hemos constatado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha admitido el recurso de casación contra decisiones de la Corte de Apelación relativas a sanciones disciplinarias contra abogados por faltas cometidas en audiencia, como aconteció en la sentencia No. 9, del 5 de agosto del año 2009, mediante la cual estableció lo siguiente:

“considerando, que los mismos interpusieron un recurso de apelación ante la Corte a-qua, por no estar conforme con la decisión, contestándole la corte lo siguiente: “Que en la especie, se trata de un recurso de apelación en contra de una resolución de suspensión de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia preliminar, que contiene una sanción disciplinaria por el abandono de la defensa técnica; que el artículo 393 del Código Procesal Penal establece que las decisiones judiciales sólo son recurribles en los casos expresamente establecidos por el código, de manera que una sentencia disciplinara no es susceptible de apelación, de lo que se infiere que el recurso interpuesto resulta inadmisibile”; Considerando, que si bien es cierto que las decisiones que imponen el pago de una multa a consecuencia del abandono del tribunal por parte de los abogados, no se encuentran dentro de aquellas que taxativamente señala el Código Procesal Penal para ser recurridas en apelación, no menos cierto es, que tal y como alegan los recurrentes, toda persona tiene derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, en virtud del artículo 393 del Código Procesal Penal, el cual establece en su parte in fine lo siguiente: “Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables” (subrayado nuestro)

14. Conforme lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consideró, que si bien es cierto, que las decisiones que imponen el pago de una multa a consecuencia del abandono del tribunal por parte de los abogados, no se encuentran dentro de aquellas que taxativamente señala el Código Procesal Penal para ser recurridas en apelación, no menos cierto es que, tal y como alegan los recurrentes, toda persona tiene derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, en virtud del artículo 393 del Código Procesal Penal, el cual establece en su parte que: *“Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. El criterio previamente desarrollado, fue nuevamente aplicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la decisión No. 24, del 17 de noviembre del año 2010, en la que estableció lo siguiente:

“Considerando, que la corte a qua cometió un error al declarar inadmisibile el recurso de apelación por entender que se trataba de una sentencia incidental, puesto que la sentencia recurrida no resolvía ningún incidente del proceso principal, sino que se impuso una sanción a un abogado que el tribunal entendió que era un litigante temerario, y al condenarlo y excluirlo del proceso, para este profesional de derecho esta sentencia es definitiva y no incidental; por lo que no podía la corte negarle el derecho a ejercer el recurso de apelación; por lo que el presente recurso de casación debe ser admitido”. (subrayado nuestro)

16. Acorde a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que la corte cometió un error al declarar inadmisibile el recurso de apelación por entender que se trataba de una sentencia incidental, pero el fallo recurrido no resolvía ningún incidente del proceso principal, sino que se le impuso una sanción a un abogado por litigar de forma temeraria, y al condenarlo y excluirlo del proceso, para este profesional de derecho esta sentencia era definitiva, por lo que procedió admitir el recurso de casación.

17. Según lo antes citado, el recurso de casación ha sido admitido por la Suprema Corte de Justicia a fin de comprobar si ha existido alguna violación de un derecho en perjuicio del recurrente, pues es claro que la decisión que declara a un abogado como litigante temerario y se le impone el pago de una pena de carácter pecuniario o cualquier otra condena por delito de audiencia, se convierte en una sentencia definitiva que puede ser objeto de los recursos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios y extraordinarios conforme los artículos 393 y 425 del Código Procesal Penal, respectivamente.

18. En tal sentido, los delitos de audiencia o asuntos disciplinarios surgidos en el curso de un proceso contra los abogados, son procesos autónomos que cuenta con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, que siguen un curso distinto o deja a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio principal.

19. En ese orden, entendemos que si bien el presente caso no se trata de un proceso penal ordinario, sino que se enmarca en un delito de audiencia, lo procedente era examinar si en el conocimiento del mismo se incurrió en las violaciones que fueron alegadas por el recurrente ante esa instancia, es decir valorar las argumentaciones respecto a la supuesta transgresión a derechos fundamentales, pues precisamente la esencia de los recursos, y su papel en el orden o estamento judicial, es salvaguardar todas las garantías procesales, respetando la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, lo que implica además el derecho a acudir o recurrir ante la instancia más elevada, reclamando en reclamo de la protección de derechos fundamentales.

20. A propósito de la tutela judicial efectiva como un derecho genuino que procura salvaguardar los derechos fundamentales, y asegurar el acceso a los procesos y recursos, lo que debe ser garantizado por los juzgadores, esta sede constitucional mediante sentencia TC/0489/15, estableció lo siguiente:

“todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas...

El derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional.”

En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.”

21. La tutela judicial efectiva se traduce en la garantía de la libre entrada que tiene toda persona a los tribunales en procura o defensa de sus derechos e intereses, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido de manera concreta un recurso o acción, máxime cuando se trata de una alegación que envuelve derechos fundamentales, pues al tener rango constitucional, queda claro que es la ley ordinaria la que debe ajustarse a esas garantías y valores constitucionales.

22. Robusteciendo lo expuesto, en el derecho comparado la tutela judicial efectiva ha sido conceptualizada en igual sentido que en la jurisprudencia nacional, específicamente, por la Corte Constitucional Colombiana, la cual mediante sentencia C-279/13, al respecto estableció lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.⁸

23. Conforme lo señalado, la Corte Constitucional Colombiana entiende que, la tutela judicial efectiva les permite a todos los ciudadanos acudir en condiciones de igualdad ante los tribunales, en procura de la debida protección de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de todas las garantías, con lo cual queda consagrado como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho.

24. Con relación al debido proceso, como principio que procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, este pleno constitucional por medio del precedente TC/0331/14, señaló que: *“Es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra.”*

⁸ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Por su parte el derecho de defensa como baluarte del debido proceso y la tutela judicial efectiva, busca garantizar que las partes puedan contestar cada argumento esgrimido en su contra, y ser asistidos de forma oportuna, al respecto esta sede constitucional mediante decisión TC/0009/19 estableció lo siguiente:

“El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.”

26. Además, sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que *“es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso”*.⁹

ii) Sobre el desarrollo del test de la debida motivación.

27. Por otro lado, tal como señalamos en la parte inicial de este mismo voto, la mayoría de jueces que componen este plenario entendieron que la decisión recurrida cumple con el test debida motivación desarrollado por esta sentencia a partir de la página 15 literal f), en virtud de que, a su modo de ver, la Segunda

⁹ Sentencia TC/0006/14



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó de forma concreta porqué declaró inadmisibile el recurso de casación.

28. Quien suscribe este voto salvado, entiende que el referido test de la debida motivación aplicado por esta sentencia, no posee el más mínimo rigor técnico jurídico, es muy limitado, es decir no refuerza o explica lo externado por los recurrentes, de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumplió con tutelar de manera adecuada y oportuna su derecho de acceso efectivo a la justicia, así como el debido proceso.

29. En ese sentido, esta juzgadora no está conforme con los motivos externados en el test de la debida motivación, dado que, al momento de ponderarse el fondo del recurso vemos que se evalúa la sentencia impugnada acorde al precedente núm. TC/0009/13, en la que se establecen los estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, con la observación de que si bien se toma de referencia dicha jurisprudencia, no se desarrollan correctamente los motivos en que se fundamenta.

30. Por su parte, la decisión adoptada por la mayoría calificada de esta judicatura constitucional, en cuanto al test de la debida motivación, se limita a los motivos de la misma sentencia recurrida para confirmarla, además de que se trata del ejercicio de un cliché, es decir no se está ampliando nada, solo aseveraciones vacías sin aportar argumentaciones propias de lo referido.

31. A nuestro juicio, y en las atenciones de lo expuesto precedentemente, la indicada sentencia contra la cual ejercemos el presente voto, carece de estructuración y correcta motivación, toda vez que si bien establece que la decisión impugnada es conforme al test de la debida motivación instituido en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0009/13 antes señalada, no examina y menos desarrolla las pautas que debe satisfacer la sentencia impugnada para al final declarar que cumple con dicho test, pues tan sólo se circunscribe a enunciar que la Suprema Corte de Justicia expuso de forma concreta y precisa porque declaró inadmisibile el recurso de casación, pero no vas más allá, es decir no se descanta por ampliar lo referente a esta afirmación, ni tampoco a la base legal y jurisprudencia en que sustenta.

32. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció este mismo tribunal que, toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que indicó:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

Conclusión:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quien emite el presente voto salvado, entiende que esta sede casacional debió considerar que las decisiones relacionadas con delitos de audiencia o sanciones disciplinarias contra abogados por faltas cometidas en el ejercicio, son sentencias condenatorias definitivas, que deben ser admitidas por la Suprema Corte de Justicia, a fin de garantizar y salvaguardar los derechos fundamentales de los litigantes que han sido sancionados en esos procesos.

Por otro lado, esta juzgadora estima que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia tenga una correcta estructuración motivacional, en contestación a los recursos del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia que ejercemos el presente voto salvado, ya que a nuestro parecer, en ningún momento se hace un análisis juicioso entre las consideraciones dadas por la sentencia impugnada y los enunciados instaurados en el precedente TC/0009/13 respecto del test de la debida motivación.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor Richard Reyes Sepúlveda interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra Resolución núm. 580-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a una justicia accesible y oportuna, a la seguridad jurídica, al derecho de defensa y, en síntesis, a la tutela judicial efectiva.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de la recurrente con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁰.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***¹¹.

¹⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹¹ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La tercera (53.3) es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...*”.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes".¹²

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"¹³ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha

¹² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁴

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

¹⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a una justicia accesible y oportuna, a la seguridad jurídica, al derecho de defensa y, en síntesis, a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁵.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

¹⁵ En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria